



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **KATHERING DEL CARMEN VENEGAS MARTIN** contra **SERCONTRATOS S.A.S. SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S.** Rad. 11001-31-05-011-2022-00257-00

ANTECEDENTES

La accionante **KATHERING DEL CARMEN VENEGAS MARTIN** por intermedio de apoderado, presentó acción de tutela contra la sociedad **SERCONTRATOS S.A.S. SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S**, con la finalidad de que le sean amparados sus derechos fundamentales de mínimo vital, salud, vida digna, integridad personal, trabajo y seguridad social. En consecuencia, solicitó que, se declare que el despido fue unilateral y sin justa causa, y se ordene a **SERCONTRATOS S.A.S.** y **SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S**, a cancelar los aportes a seguridad social, salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la terminación del contrato de trabajo, reintegrarla a un cargo de igual o superior categoría o, en su defecto, le sea cancelada una indemnización por el grado de disminución laboral, o una pensión de invalidez si la calificación de PCL es definitiva, se le concedan los permisos que requiera para asistir a terapias y demás y cancelar la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Así mismo, que se requiera a la ARL para que, de manera posterior al reintegro, realice un estudio del puesto de trabajo; y que se ordene a las EPS, ARL y AFP para que, autoricen todos los procedimientos clínicos y administrativos a que haya lugar para garantizar el tratamiento, hospitalización y medicamentos para su enfermedad.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, se vinculó mediante contrato de trabajo con la empresa MERYSA S.A.S, a partir del 17 de julio de 2013, de igual manera indicó que, desde esa fecha fue enviada como trabajadora en misión a la empresa **SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S**, y a su vez, la envió a prestar sus servicios en las instalaciones de las establecimientos Homecenter en el cargo de mercaderista, que posteriormente, MERYSA S.A. fue absorbida por SERCONTRATOS S.A.S, con quien firmó un acuerdo de sustitución patronal, continuando su vinculación laboral, que el 07 de febrero de 2017 sufrió un accidente mientras se encontraba en su labor, por lo cual se le diagnosticó esguince y torcedura en la columna cervical y dorsalgia, se le inmovilizó el cuello un mes y se le otorgó incapacidad por 10 días. Así mismo afirmó que, el 01 de marzo de 2017 fue valorada por neurocirugía, donde se le diagnosticó una discopatía múltiple degenerativa y otros compromisos en la columna cervical, que seguidamente el 14 de marzo de 2017 le dieron restricciones médicas laborales, que el 29 de junio de 2017 su EPS le notificó a la ARL el reporte de calificación de origen del diagnóstico cervicalgia y solicitó investigación sobre accidente de trabajo, que el 20 de octubre de 2017 se emitieron nuevas restricciones laborales, que a su vez el 17 de noviembre de 2017 su EPS le notificó a la ARL la

calificación de origen del diagnóstico otros trastornos del disco cervical, determinando que era enfermedad laboral, que en el 2019 se le generaron incapacidades y continuó con recomendaciones médicas, que se le asignó el manejo de 5 tiendas donde tenía que cumplir sus funciones, más manipulación de cargas y movimientos repetitivos, por lo que no se cumplió con las restricciones, que en dictamen del 10 de septiembre de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que la patología otros trastornos del disco cervical era de origen común; decisión que fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que además de su cuadro clínico, sufrió presión laboral por parte de su jefe inmediata, lo que le generó afectaciones emocionales y periodos de depresión y estrés, de igual manera indicó, que el 01 de septiembre de 2021 **SERCONTRATOS S.A.S.** le comunicó el levantamiento de las restricciones médicas, que en valoración por neurología del 30 de marzo de 2022, que, el médico tratante emitió restricciones laborales, que en valoración por neurología del 08 de agosto de 2022, se le actualizaron las restricciones laborales, que en reunión del 22 de diciembre de 2022 la Directora Jurídica de **SERCONTRATOS S.A.S.** le informó que **SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S.** terminó la relación comercial que unía a ambas empresas, por lo que tenían que liquidar al personal asignado a ese proyecto, que **SERCONTRATOS S.A.S.** le ofreció el pago de la indemnización por el tiempo laborado y la liquidación de prestaciones sociales, lo que no aceptó por su condición de salud, que el 17 de enero de 2023 **SERCONTRATOS S.A.S.** le comunicó que buscó la opción de reubicarla, pero que no tenía un cargo acorde a las funciones que venía desempeñando, por lo que ese día le terminó el contrato de trabajo sin justa causa, que es la única persona que provee los recursos para la subsistencia de su núcleo familiar, tiene un hijo menor de edad y no cuenta con ningún otro ingreso.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales el día 28 de febrero del 2023, quien, mediante proveído del 1 de marzo, admitió la acción en contra de **SERCONTRATOS S.A.S.**, **SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S.** y ordenó vincular a **A.R.L. SURA S.A, E.P.S. ALIANSALUD** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** De igual manera, ordenó su notificación, para que en el término de veinticuatro (24) horas presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

Por lo anterior, una vez debidamente notificadas, la accionada **SERCONTRATOS S.A.S.** allegó contestación el 03 de marzo de 2023, en la que manifestó que, la accionante suscribió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 julio 2013 con la empresa **MERYSA S.A**, la cual no era una empresa de servicios temporales, sino de prestación de servicios de outsourcing, que la accionante desempeñaba el cargo de mercaderista en la empresa **SCHNEIDER ELECTRIC COLOMBIA S.A.S**, con quien **MERYSA S.A.** suscribió un contrato de prestación de servicios, el cual fue posteriormente cedido a **SERCONTRATOS S.A.S**, que los trabajadores de **MERYSA S.A.** asociados a ese proyecto, firmaron una sustitución patronal con **SERCONTRATOS S.A.S**, que no le consta el accidente de trabajo por cuanto los hechos sucedieron cuando la accionante no tenía vínculo laboral con la empresa, que se evidencian diversos soportes de resonancias practicadas a la accionante, pero ninguna de sus conclusiones da indicios de que sea una persona en debilidad manifiesta, así mismo indicó que, las recomendaciones médicas siempre fueron respetadas por la

accionada, pues la accionante no efectuaba la totalidad de las funciones de mercaderista, sino únicamente las de surtido de mercancía, sin levantar cargas, venta ni atención a clientes, que la accionante debía asistir a varias tiendas, pero se programaba para que acudiera en fechas diferentes.

Así mismo indicó que, el 01 de septiembre de 2021 se levantaron las recomendaciones médicas a la accionante, por vencimiento del término, sin que hubiera manifestado alguna inconformidad que, **SCHNEIDER ELECTRIC COLOMBIA S.A.S.** notificó la terminación de la relación comercial que las unía, por lo que debió finalizar los contratos de trabajo del personal asignado al proyecto, que a todos los trabajadores, incluyendo a la accionante, se les indicó que la finalización del contrato de trabajo se podía efectuar de mutuo acuerdo con el reconocimiento de una suma transaccional, o de manera unilateral sin justa causa con el pago de la debida indemnización, que la accionante fue la única trabajadora que no aceptó el mutuo acuerdo, optó por mantener su vinculación hasta que finalizara el proyecto con **SCHNEIDER ELECTRIC COLOMBIA S.A.S.** que el 17 de enero de 2023, se dio por terminado el contrato de trabajo de la accionante de manera unilateral y sin justa causa, pagándole la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, con la respectiva indemnización, en la suma total de \$11.072.206., que la accionante no es una persona en estado de debilidad manifiesta, pues no obra documento alguno que corrobore que su salud esté deteriorada, ni que presente una pérdida de capacidad laboral, que no estaba obligada a acudir al Ministerio de Trabajo para obtener autorización para terminar el contrato de trabajo. De igual manera indicó que, no existió relación entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud de la accionante, finalmente solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable. (*Exp. Digital: 013. ConstestaciónSercontratos*).

Así mismo la accionada **SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S.** allegó contestación el 08 de marzo de 2023, en la que manifestó que, la accionante sostuvo una relación laboral con la sociedad **MARYSA S.A.**, la cual posteriormente fue absorbida por **SERCONTRATOS S.A.S.** que, **SERCONTRATOS S.A.S.** le proporcionaba servicios, pero las obligaciones emanadas de la relación laboral recaían únicamente en esa sociedad, que, no es cierto que la actora haya sido enviada en misión a esa sociedad, debido a que ni **MERYSA** ni **SERCONTRATOS S.A.S.** son empresas de servicios temporales, que la vinculación de la accionante con esa sociedad fue en virtud del acuerdo entre dos personas jurídicas para la prestación de unos servicios, que, dentro del historial clínico y las calificaciones aportadas por la actora, no se observa que se le haya realizado un dictamen de pérdida de capacidad laboral, que, no existe una condición de salud que hubiese impedido el normal desempeño laboral de la accionante que, prestó sus servicios de forma ininterrumpida y sin limitación alguna, que, la accionante no presentó incapacidad médica durante el último año, con base en la patología que menciona, y solo debe asistir a controles por un antecedente médico que no corresponde a un tratamiento en sentido estricto, que, tuvo conocimiento que la accionante tenía menos cargas, e inclusive se le asignó una persona de apoyo, por lo que no es cierto que no se cumplieran las restricciones laborales, que, notificó a **SERCONTRATOS S.A.S.** la terminación de la relación comercial respecto de la operación contratada, que las pretensiones de la accionante son improcedentes por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. (*Exp. Digital: 014. ContestaciónSchneiderElectric*).

La **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** vinculada allegó contestación el 03 de marzo de 2023, en la que manifestó que la accionante presentó afiliación desde el 01 de enero de 2017, por traslado del Régimen de Prima Media, que la presunta vulneración de los derechos fundamentales se atribuye al empleador por la terminación del vínculo laboral pese a la condición de salud de la accionante; situaciones que desconoce, que existe falta de legitimación en la causa, al no existir una conexión entre ella y la situación que da origen a la acción de tutela, así mismo indicó que, no es competente para gestionar atenciones médicas, ni siquiera a sus afiliados activos, pues las prestaciones asistenciales en salud son responsabilidad exclusiva de la EPS o la ARL, según el origen de la pcl, Por lo anterior, solicita ser desvinculada del presente trámite. (*Exp. Digital: 010. ContestaciónAFPProtección*).

Así mismo, la **E.P.S. ALIANSALUD**, vinculada allegó contestación el 03 de marzo de 2023, en la que manifestó que, se le han autorizado a la accionante los servicios que le han sido ordenados por sus médicos tratantes, garantizando la continuidad en la prestación del servicio, que respecto a la pretensión 10, el área médica registra autorización y suministro de los servicios y medicamentos requeridos por la usuaria, tal y como consta en la historia clínica y en el listado de autorizaciones adjuntos, finalmente solicitó declarar improcedente la acción de tutela al no haber incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno. (*Exp. Digital: 011. ContestaciónEPSAlianSalud*).

Por otro lado, la vinculada **A.R.L SURA S.A**, pese a ser notificada en debida forma guardo silencio (*009. ConstanciaNotificaciónAuto*).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través de decisión del 13 de marzo de 2023, negó la acción de tutela impetrada por el accionante **KATHERING DEL CARMEN VENEGAS MARTIN**.

Como fundamento de su decisión, consideró que el accionante tiene otros medios de defensa judicial a su disposición para solicitar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, el cual es la jurisdicción ordinaria laboral, siendo este el mecanismo eficaz e idóneo, motivo por el cual la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que el accionante se encuentra sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, se debe determinar si el goce de los derechos al mínimo vital y a la salud se ven obstruidos o amenazados efectivamente por la terminación del vínculo laboral, para que proceda el amparo. Sin embargo, el A quo en el presente considero que, no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital o la seguridad social de la accionante, pues no se encuentran acreditadas las circunstancias de debilidad manifiesta en las que dice encontrarse. (*Exp. Digital: 016. Sentencia*).

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el accionante impugnó la decisión de primer grado, arguyendo que deben ser protegidos sus derechos fundamentales a mínimo vital, salud, vida digna, integridad personal, trabajo y seguridad social, pues considera que la acción

de tutela es procedente en tanto el asunto a tratar, es respecto del estado de salud de la accionante, y la posible terminación de la relación laboral como consecuencia de sus padecimientos. Aunado a lo anterior indica, que el A quo erradamente advierte que es un conflicto económico, apreciación abiertamente errada y contraria a la realidad de los hechos narrados y los pedimentos efectuados de protección constitucional. (Exp. Digital: 018. Impugnación).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital y protección a la estabilidad laboral reforzada alegados por la parte actora, a fin de que se ordene su reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, más las indemnizaciones correspondientes.

Al respecto, se debe recordar que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, indica que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo cuando se busque la protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha norma ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la H. Corte Constitucional, quien ha señalado que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo que supla los procedimientos establecidos por la normatividad para garantizar el goce pleno de los derechos de los ciudadanos, pues la competencia del juez de tutela es subsidiaria y residual, sólo para los casos en los que no exista un mecanismo de defensa judicial o cuando sea menester evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional mediante decisión T-375 de 2018, precisó que:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus

derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Sin embargo, la jurisprudencia ha instituido unas excepciones en las que resulta procedente la acción de tutela pese a que existen otros mecanismos o recursos ordinarios de defensa, a saber: **i)** cuando los mecanismos ordinarios no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **ii)** si es necesario el amparo constitucional de manera transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y, **iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, de la acción de tutela impetrada por la accionante es claro que lo pretendido es que, por este medio constitucional, subsidiario y residual, se declare que el despido fue unilateral y sin justa causa, y se ordene a **SERCONTRATOS S.A.S.** y **SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S.**, a cancelar los aportes a seguridad social, salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la terminación del contrato de trabajo, reintegrarla a un cargo de igual o superior categoría o, en su defecto, le sea cancelada una indemnización por el grado de disminución laboral, o una pensión de invalidez si la calificación de PCL es definitiva, se le concedan los permisos que requiera para asistir a terapias y demás y cancelar la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Así mismo, que se requiera a la ARL para que, de manera posterior al reintegro, realice un estudio del puesto de trabajo; y que se ordene a las EPS, ARL y AFP para que, autoricen todos los procedimientos clínicos y administrativos a que haya lugar para garantizar el tratamiento, hospitalización y medicamentos para su enfermedad., observa el Despacho que el accionante tiene mecanismos y procedimientos previstos en la legislación para obtener lo que aquí pretende, pues es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral conocer de los procesos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo, tal como lo dispone el artículo 2 del CST. Lo anterior cobra mayor fuerza al observar que en el escrito de impugnación, el accionante menciona que se debe dar aplicación al principio de la realidad sobre las formas, por cuanto su contrato no fue por obra o labor, hecho que definitivamente corresponde dirimir al Juez Ordinario Laboral.

Sin embargo, corresponde al Juzgador analizar si la accionante se encuentra dentro de los presupuestos fijados por la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2020, para que sea procedente la acción de tutela con la finalidad de obtener el reintegro, así:

“(...) Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y

constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.

2.2.2. Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.

(...) Además se precisó que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)”.

Así mismo, resulta pertinente citar los requisitos que la H. Corte Constitucional ha establecido que para que proceda el reintegro mediante la acción de tutela cuando se alega el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es necesario que: **i)** la condición de salud del trabajador impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; **ii)** esa circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, **iii)** no exista una causal objetiva que fundamente su desvinculación. (Sentencia T-020 de 2021)

En ese sentido, avizora el Despacho que la historia clínica del accionante da cuenta de que los médicos tratantes Bienestar I.P.S indican a la última fecha de 05 de enero de 2023 “Buen estado general”

Antecedentes (Fin)					
Consultas (Inicio)					
Consulta - # Interno: 3000399420					
Profesional:	JULIETH PAOLA BUSTAMENTE ROSARIO - Reg: 1233599	Fecha I.:	2023-01-05 16:08:00	Fecha F.:	2023-01-05 16:18:37
Especialidad:	MEDICINA GENERAL	Sede:	BIENESTAR COLINA		
Motivo de Consulta CONSULTA RUTA INTEGRAL ADULTEZ + NECESITO UNA ORDEN					
Enfermedad Actual CONSULTA RUTA INTEGRAL ADULTEZ + NECESITO UNA ORDEN PACIENTE FEMENINA DE 33 AÑOS DE EDAD, QUIEN ACUDE PARA FORMULACION DE ORDEN PARA SEGUIMIENTO POR MEDICINA DEL TRABAJO Y CONTINUAR SU PROCESO DE INCAPACIDAD, POSTERIOR A REALIZARSE ESTUDIOS SOLICITADOS.					
Revisión de Síntomas por Sistema					
Piel y anexos	Ojos	ORL	Cuello	Cardiovascular	Pulmonar
No refiere	No refiere	No refiere	No refiere	No refiere	No refiere

RECORD CLINICO
HISTORIA CLINICA



Digestivo No refiere	Genital/urinario No refiere	Musculo/esqueleto No refiere	Neurológico No refiere	Otros No refiere											
Examen Físico															
Signos Vitales															
PA Sis	PA Dia	Temp	FC	FR	Sat O2	Glucom	Peso(Kg)	Talla(cm)	IMC	Glasgow	FCF	Cirabd	Per.Cef	Perbra	FUM
120	80	36.5	77	18	99		85	165	31.22	15		95			
Condiciones generales Normal	Cabeza Normal	Ojos Normal	Oídos Normal	Nariz Normal	Orofaringe Normal	Cuello Normal	Dorso Normal	Mamas Normal	Cardíaco Normal	Pulmonar Normal	Abdomen Normal	Genitales Normal	Extremidades Normal	Neurológico Normal	Otros Normal
Resumen y Comentarios															
<p>PACIENTE al momento de la consulta se encuentra AFEBRIL, HIDRATADO, EUPNEICO. AL EXAMEN FISICO Y SIGNOS VITALES: ENTRE LIMITES NORMALES. plan: SE DA ORDEN POR MEDICINA LABORAL. se dan recomendaciones: Se dan recomendaciones generales, alimentación balanceada, hábitos de vida saludable, disminución de peso mediante la realización de actividad física 3 veces por semana minino 30 minutos diarios, la importancia de usar preservativo al momento de las relaciones sexuales, evitar el consumo de bebidas alcohólicas, evitar el consumo de sustancias alucinógenas. Medidas generales de prevención de contagio de COVID-19: Lavado de manos cada 3 horas, Lavado de superficies y Al estornudar o toser cúbrase la nariz y la boca con pañuelo desechable (nunca con la mano), o con el ángulo interno del codo, continuar en distanciamiento o aislamiento social obligatorio. El lugar de vivienda debe estar bien ventilados, se explica a paciente DERECHO tratar su información clínica de forma privada y confidencial DEBER seguir el plan de tratamiento e indicaciones del equipo de salud sobre su enfermedad y cumplir las normas generales para conservar su salud.</p>															
Diagnostico															
DX Ppal: M508 - OTROS TRASTORNOS DEL DISCO CERVICAL															
Tipo diagnóstico: IMPRESION DIAGNOSTICA Finalidad: At. Atención Primaria Externa: OTRA															
Fecha: 2023-01-05 16:08:00 Med: JULIETH PAOLA E															

(Exp. Digital: 012. AnexoContestaciónEPSAlianSalud).

En ese orden, es evidente que para el momento en el que el contrato fue finalizado, la actora no se encontraba incapacitada y más aún, en la actualidad no demostró alguna condición de salud que impida su normal desempeño laboral o que la haga sujeto de especial protección constitucional, pues de las condiciones generales del último examen médico realizado en la fecha 05 de enero de 2023, sus condiciones generales son catalogadas por el especialista tratante, como normales.

Del mismo modo, se debe recordar que la accionada, **SERCONTRATOS S.A.S.** reconoció a la actora el día **17 de enero de 2023** la liquidación final de prestaciones sociales, con la indemnización por despido sin justa causa, la cual asciende a un a suma de **\$11.072.206**, aportando copia de la referida liquidación, circunstancia que permite inferir a este Despacho que la accionante no se encuentra sin recursos económicos, los cuales le permitan costear sus gastos necesarios para llevar una vida en condiciones dignas.

Por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el accionante no acreditó la calidad de sujeto de especial protección, ni la existencia de un perjuicio irremediable que lo faculte para solicitar el reintegro por este mecanismo constitucional, residual y subsidiario, en lugar de acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Máxime que la accionante no aporta prueba alguna que permita inferir lo narrado en sus hechos, que corrobore su estado de indefensión o vulnerabilidad que pueda afectar su mínimo vital y requiera la intervención inmediata del Juez Constitucional, por cuanto la parte accionante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, tesis desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su

pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por la accionante respecto del pretendido reintegro, pues las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos de defensa establecidos en la ley, ni se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni que sea sujeto de especial protección constitucional, motivos por los cuales se confirmará la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

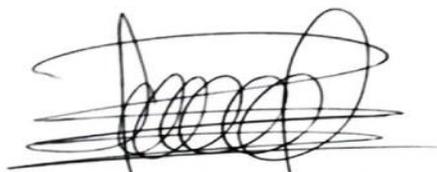
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el trece (13) de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 63 del 18 de abril de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria